

## ACTA DEL DIA 07-06-07

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de Junio de 2007, reunidos en Plenario los miembros de la Mesa de Trabajo destinada al estudio y elaboración de anteproyectos para la adecuación de la legislación de ejecución penal y penitenciaria de la provincia de Buenos Aires a los estándares constitucionales e internacionales, en el marco de la sentencia dictada por al Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 13 de abril de 2005, en autos caratulados "Verbistky, Horacio s/ Habeas Corpus", presidiendo el acto la Dra. Graciela María Giannettasio y con la presencia de la Dra. María del Carmen Falbo (Procuradora Gral. de la Suprema Corte de Justicia), Dr. Ignacio Nolfi, Dra. Mónica Litza (Senadora), Dra. Graciela De Leo (Vicepresidente 3ra. HCS), Dra. Laura Berardo (Diputada), Dra. Silvina Perugino (Asesora Dip. Berardo - HCD), Dr. Ferrari (Diputado), Dr. Ivan Cascardi (HCS), Dr. Alvaro Herrero (Asociación por los Derechos Civiles), Dr. Carlos Blanco y Dr. Alfredo Ruiz Paz (FUNDEJUS), Dr. Silvio R. Duarte (Representación Dip. Marta Fernandez - HCD), Dr. Fernando Pantin Colombo (Jefe de Asesores de Vicepresidencia HCD), Dr. Mario D. Massa (Juez Ejecución Penal Nº 2 La Matanza), Dr. Mario Coriolano, Dra. Patricia Zucchi, Dr. Agustin Lavalle, Dr. Juan Pablo Gomara (Defensoría de Casación), Dr. Guillermo Tito (Asesor Sdora. Adela Segarra), Dra. Mónica Bornia (Asesora Sdor. Honores - UCR), Dra. Paula Litvachky, Dr. Rodrigo Borda y Dra. Gabriela Kletzel (CELS), Dr. Juan Bautista Garetto (Asoc. Civil "Crecer en Democracia"), Dr. Roberto Cipriano García (Coord. del Comité Contra la Tortura) y Dr. Pablo S. Montiel (Coord. Área Penitenciaria - Comisión Provincial por la Memoria), Dr. Francisco M. Valitutto (Secretario Juzgado Ejec. Penal - Lomas de Zamora), Dr. Carlos Zimenman (Comisión de Seguridad), Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo, Dr. Jorge A. Alvares, Dr. Osvaldo Fiorenza y Dr.

Raúl Leturmy (Colegio de Abogados), Dra. Claudia M. Marengo (Juez de Ejecución Penal - Poder Judicial), Dr. Gabriel A. David y Dra. Mariela Moraleja Rivera (Colegio de Magistrados), abierto el acto la Sra. Vicegobernadora lee el acta de la reunión anterior y ofrece la palabra a los intervinientes a fin de que expresen sus opiniones. El Dr. Borda manifiesta que se trabajó sobre dos proyectos que terminaron siendo solo uno, de modificación de la Ley de Ejecución Penal en el marco del proyecto de la Diputada Berardo, con la modificación de los arts. 100 y 146 y el agregado de un capítulo sobre Control de Superpoblación Carcelaria. En tal sentido se unificaron criterios en torno al proyecto de la Defensoría General de Casación del año 2005, entregándose a la presidencia copia del anteproyecto elaborado. Respecto de la superpoblación carcelaria se ha tomado como base la propuesta del año 2005 del CELS con las modificaciones consensuadas durante las reuniones anteriores. La Sra. Vicegobernadora propone alcanzar una redacción definitiva, a lo que adhiere el Dr. Coriolano, quien manifiesta que se ha alcanzado un consenso respecto de las modificaciones de los arts. 100 y 146 de la Ley 12.256, mientras que en lo atinente a las cuestiones de superpoblación carcelaria y de sanciones disciplinarias a los internos se cuenta con aportes que presentan matices que permiten su tratamiento legislativo. Siguiendo con la cuestión la Dra. Giannettasio pregunta al pleno si hay consenso respecto de la integración de los textos, manifestando en este sentido que se dejará constancia de los discensos que existen. Respecto del texto propuesto para el art. 100 la Senadora De Leo manifiesta que debería incorporarse al texto la facultad jurisdiccional de decisión al respecto, a partir del verbo "podrá" en lugar de "autorizará". El Dr. Coriolano considera que de esta manera se debilita la redacción. La Senadora De Leo manifiesta que por el contrario, se reivindica la facultad jurisdiccional, en lugar de apelar a formulas tarifadas. La Dra. Marengo está de acuerdo con la posición de la Senadora De Leo ya que a veces se cumplen los requisitos pero no se cuenta con un medio familiar que

contenga al beneficiado. La Dra. Borgia plantea que es una cuestión de técnica legislativa. La Diputada Berardo por su parte sostiene que es una cuestión de política penitenciaria, y que está de acuerdo con el texto propuesto, ya que se compatibiliza con la reforma integral de la ley. El Colegio de Abogados de la Provincia sostiene que no se puede limitar la libertad por los motivos sostenidos por la Dra. Marengo. El Dr. Borda se expresa en el mismo sentido. El Dr. Vali Tuttu comparte la posición de la Dra. Marengo. A esta altura, la Dra. Marengo luego de las consideraciones vertidas, adhiere a la redacción propuesta. La Comisión por la Memoria y la Asociación por los Derechos Civiles se expresan en el mismo sentido que el CELS. FUNDEJUS adhiere a la posición de la Senadora De Leo. La Dra. Giannettasio deja constancia que el plenario se ha expresado mayoritariamente según el texto propuesto, habiendo disenso respecto a la jurisdicción del juez, sostenido por la Senadora De Leo y el Dr. Vali Tuttu. Respecto del art. 146, el Dr. Coriolano manifiesta que existe consenso respecto al texto propuesto. La Dra. Giannettasio propone entonces pasar al tema de la superpoblación carcelaria. El Dr. Borda manifiesta que el CELS ha incorporado las sugerencias de la mesa a su propuesta original. La Asociación por los Derechos Civiles adhiere a su propuesta. El Dr. Coriolano por su parte, explica la propuesta de la Defensoría General de Casación. Ambas propuestas son coincidentes en muchos puntos, en otros resultan complementarias, existiendo diferencias en la integración de la Comisión que establece el cupo carcelario. Sometido al pleno se expresan a favor del texto de la Defensoría General de Casación el Colegio de Abogados Provincial, La Comisión por la Memoria, el representante de la Diputada Ferrara, el Colegio de Magistrados de la Provincia, FUNDEJUS, Crecer en Democracia, los representantes del Bloque de Diputados de UCR y la Diputada Berardo, sosteniendo esta última que debe haber representación legislativa también en la comisión provincial. El Dr. Ruiz Paz sostiene que la diferencia de ambos proyectos solo se encuentran en la integración de la comisión, mientras que en

que se mantenga la existencia de esta Mesa de Trabajo, quedando a la espera de una nueva fecha para continuar la misma, que será convocada por la Presidencia del Senado. El CELS sugiere a su vez que se agreguen como anexos a este acta los textos debatidos y elaborados, lo que es aprobado por el pleno. Finalizado el acto los participantes firman la presente acta.

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como Parte III de la Ley de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires (Ley 12.256, texto según ley 13254) los siguientes artículos:

#### PARTE III DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA SOBREPoblACIÓN CARCELARIA

##### Título I

*De la Comisión Permanente de Determinación, Control y Seguimiento de la Capacidad de Alojamiento en Establecimientos Penitenciarios*

##### Capítulo Único

**Art. XX. Creación de la Comisión.** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la “Comisión Permanente de Determinación, Control y Seguimiento de la Capacidad de Alojamiento de los Establecimientos Carcelarios”.

**Art. XX. Integración de la Comisión.** La Comisión se integrará con un representante designado por el Ministro de Justicia; un representante designado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos; un representante designado por la Secretaría de Derechos Humanos y un representante designado por el Ministerio de Salud.

**Art. XX. Función.** La Comisión tendrá por función determinar, anualmente y en las oportunidades previstas por el Art. 5to., la capacidad de alojamiento de los establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires destinados a las personas privadas de la libertad.

**Art. XX.** La comisión tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Se dará su propio reglamento;
- b) Podrá requerir toda la información que estime pertinente a cualquiera de los organismos del Poder Ejecutivo Provincial y de los poderes legislativos y judiciales;
- c) Podrá consultar a organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de sus actividades con los alcances previstos en su reglamentación;
- d) Deberá garantizar un adecuado acceso público a la información, debiendo expresar fundamentos cuando considerare que la publicidad de la información pudiera obstaculizar su tarea.

- e) Inspeccionar los establecimientos donde haya personas privadas de libertad, para el ejercicio de su función.

**Art. XX. Modificación edilicia. Habilitación y revisión de la capacidad edilicia.** Cualquier modificación edilicia en los establecimientos penitenciarios, que posibilite un aumento o disminución de su capacidad de alojamiento, deberá ser previamente habilitada por la Comisión, a los efectos de determinar el número de personas que pueden ser alojadas en el sector de que se trate.

**Art. XX. Reglas de Actuación.** La Comisión deberá *observar* para el cumplimiento de la función encomendada, el plexo normativo de rango constitucional destinado a proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, las pautas que surgen de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, relativas a las condiciones edilicias, así como todo otro factor que afecte las condiciones de alojamiento, como presupuesto asignado a la unidad penitenciaria, asistencia médica apropiada, prestaciones alimentarias, cantidad de personal idóneo y suficiente al número de detenidos, espacios adecuados para las visitas, los servicios educativos, laborales, de esparcimiento y religiosos.

**Art. XX. Publicación.** El informe que produzca la Comisión deberá ser publicado en el Boletín Oficial, dentro de los treinta (30) días de elaborado.

## Título II

### *Del procedimiento para la racionalización de la población carcelaria*

#### Capítulo Único

**Art. XX. Determinación de sobrepoblación penitenciaria.** Cada cuatro (4) meses, el Ministerio de Justicia determinará, a través de la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social, si ha sido excedida la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario, en cuyo caso, deberá proceder conforme las normas siguientes.

**Art. XX. Procesados.** En el caso de los procesados el Ministerio de Justicia deberá comunicar a la Procuración General del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad excediendo la capacidad de alojamiento de los establecimientos penitenciarios. La procuración General deberá elaborar una nómina de internos e internas, hasta alcanzar un número equivalente al exceso de población determinado, que conforme sus criterios se encuentren en condiciones de acceder a medidas de atenuación o alternativas a la prisión preventiva.

Para ello podrá tomar en consideración, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias,

- a) La duración de la prisión preventiva;
- b) La escala penal aplicable a el/los hecho/s imputado/s;
- c) Internos o internas mayores de setenta años;
- d) Internas embarazadas;
- e) Internos o internas que registren alguna enfermedad incurable en fase terminal, o cuyo tratamiento no pueda ser afrontado en forma adecuada por la administración penitenciaria.
- f) Internos o internas con hijo/s menor/es a su cargo;
- g) Internos o internas con discapacidad<sup>1</sup>;

También podrán ser incorporados a la nómina aquellos internos o internas que, sin perjuicio de no reunir ninguna de las condiciones precedentes, registren una opinión favorable del Grupo de Admisión y Seguimiento (creado por el Código de Ejecución Penal, Ley N° 12.256), relativa a la conveniencia de que se atenúe la prisión preventiva o se aplique a su respecto una medida alternativa. En todos los casos, el Grupo de Admisión y Seguimiento deberá expedirse sobre la medida aplicable al caso. El Ministerio de Justicia podrá remitir esta información a la Procuración General al momento del envío del informe sobre la cantidad de personas detenidas que exceden la capacidad de alojamiento de los establecimientos de detención, o la Procuración General podrá solicitarlos al momento de elaborar la nómina de internos e internas que se encuentren en condiciones de acceder a medidas de atenuación o alternativas a la prisión preventiva.

El informe elaborado por la Procuración General deberá indicar los criterios que se hayan tomado en consideración para la confección de la nómina.

**Art. XX. Personas alojadas en otros establecimientos.** En el caso de las personas detenidas alojadas en establecimientos que no dependan del Servicio Penitenciario, cada cuatro (4) meses el Ministerio de Seguridad remitirá un informe la cantidad de personas que se hayan privadas de su libertad excediendo la capacidad de alojamiento de los establecimientos de detención a su cargo, así como la nómina de internos e internas que registren lapsos prolongados de detención a los efectos de proponer se atenúe la prisión preventiva o se aplique a su respecto una medida alternativa. Dicha informe será comunicada a la Procuración General del Ministerio Público de la Provincia a efectos de que confeccione la nómina establecida en el artículo 9°.

**Art. XX. Consulta a los Fiscales de Cámaras y nómina definitiva.** Una vez confeccionada la nómina establecida en el artículo 9°, la Procuración General deberá enviar esta nomina en consulta al fiscal General del Departamento Judicial donde se encuentre radicada la causa que motivó la medida privativa de la libertad.

---

<sup>1</sup> La denominación “Internos o internas *con discapacidad*” tiene como base aquella que surge de las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, el 20 de diciembre de 1993.

El fiscal general podrá proponer, por razones fundadas, la aplicación de la medida que atenuante o alternativa de la prisión preventiva a otra persona imputada en una causa que se tramite en ese Departamento Judicial.

Resueltas las consultas por la Procuración General, esta deberá comunicar al fiscal general la nómina definitiva a fin de que los agentes fiscales de cada departamento judicial soliciten al juez o tribunal competentes las medidas de atenuación o alternativa que consideren pertinentes.

**Art. XX. Incumplimiento de la medida.** En caso de violación, por parte del procesado, de la medida dispuesta el fiscal podrá solicitar la revocación de la medida.

**Art. XX. Condenados.** En el caso de los condenados, el Poder Ejecutivo, previa consideración de los informes criminológicos, podrá:

- a) recomendar la reubicación del condenado en un régimen y/o modalidad más atenuada;
- b) recomendar la aplicación de las alternativas en la ejecución de la pena previstas en los arts. 122 y 123 (de la ley 12.256);
- c) conmutar la pena;
- d) proponer al Poder Legislativo indultar la pena<sup>2</sup>.

#### **Disposiciones transitorias.**

**Art. XX.** Una vez constituida la Comisión deberá, en el plazo de ciento ochenta (180) días, determinar la capacidad de alojamiento de cada uno de los sectores que componen los diversos establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 2º: Agréguese como inciso 28 del artículo 13 de la ley 12.061, el siguiente:

28. Fijar un criterio general para el Ministerio Público en materia de medidas de coerción procesal (Título VI del Código de Procedimiento Penal).

El Procurador General de la Suprema Corte deberá tener en consideración a dichos efectos:

- a) La capacidad y exceso de alojamiento en los establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

En la tarea de controlar su cumplimiento, podrá dictar instrucciones generales.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Cfr. Art. 103, Inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.



## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de**

### **LEY**

**ARTICULO 1º:** Modifíquese el artículo 1 de la ley 12256 ( texto según ley 13254) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º: La asistencia de los procesados, la asistencia y/o tratamiento de los procesados que adhieran al “Programa de Trabajo y Educación” y la asistencia y/o tratamiento de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad y/u otras medidas de seguridad, de tratamiento o de otro tipo dispuestas por la autoridad competente, como así la actividad y orientación post penitenciaria, se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Su aplicación deberá ser enmarcada en el respeto por las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, las cuales configuran pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.”

**ARTÍCULO 2º:** Modifíquese el artículo 9º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9º: Los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos:

- 1) Atención y tratamiento integral para la salud.
- 2) Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene.
- 3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante.
- 4) Alimentación que cuantitativa y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud.

5) Comunicación con el exterior a través de:

a) Visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa.

b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el servicio penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente.

6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre.

7) Ejercicio libre de culto religioso.

8) Ilustración sobre las particularidades y reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se los ha incluido, para lo cual se les deberá informar amplia y personalmente, entregándoseles una cartilla explicativa al momento de su ingreso a cada modalidad.

9) Asesoramiento legal sobre cualquier procedimiento que resulte de la aplicación de la presente y que los involucre.

10) Peticionar, ante las autoridades del establecimiento, en debida forma.

Los derechos enumerados en el presente artículo tienen por finalidad primordial lograr un mejor y más efectivo proceso de revinculación social de los internos con el medio libre a su egreso.

En tal sentido el Ministerio de Justicia podrá, durante el periodo de privación de la libertad, realizar con el interno y/o con su grupo familiar o conviviente, todas aquellas acciones de asistencia y/o tratamiento dirigidas a tal fin a través del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de las acciones que lleve a cabo el Patronato de Liberados atento lo establecido en los artículos 161 y 166 de la presente ley .”

**ARTICULO 3º:** Modifíquese el artículo 20º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20º: La detención y/o arresto domiciliario o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será supervisada conforme las pautas elaboradas desde el Ministerio de Justicia a través del Servicio Penitenciario y por el Patronato de Liberados.”

**ARTICULO 4º:** Modifíquese el artículo 31º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 31º: El Servicio Penitenciario adoptará las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.

A los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación, se arbitrarán los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula, en los establecimientos educativos de la provincia ,que permita al momento del egreso de un interno su incorporación al sistema formal.”

ARTICULO 5º: Modifíquese el artículo 53º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 53º: El interno y su defensor deberán ser informados de la infracción que se le imputa al primero, a fin de tener la oportunidad de presentar descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el jefe o funcionario responsable antes de proceder a dictar la resolución, la que en todos los casos será fundada y dictada en el plazo máximo de dos días”.

**ARTICULO 6º:** Modifíquese el artículo 55º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 55º: La notificación de la sanción impuesta deberá estar a cargo de algún miembro del personal directivo del establecimiento. El interno y su defensor serán informados de sus fundamentos y alcances. En el mismo acto se le hará saber al primero el derecho a interponer recurso ante la autoridad administrativa o judicial según corresponda.”

ARTICULO 7º: Modifíquese el artículo 73º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 73º: El movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al juez competente.

Si el cambio implicare el agravamiento de la modalidad de detención, la medida deberá ser solicitada previa y fundadamente por la autoridad administrativa al juez competente quien resolverá, con vista a la defensa.

En caso de producirse el deceso de un interno deberá el Servicio Penitenciario comunicarlo de manera fehaciente al juez competente dentro de los tres días de ocurrido el hecho, acompañando copia autenticada del respectivo certificado de defunción”

**ARTICULO 8º:** Modifíquese el artículo 98º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 98º. El movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

Si el cambio implicare el paso de régimen semi-abierto al régimen cerrado y/o de la modalidad amplia a la limitada, o de la modalidad moderada a la severa, la medida deberá ser solicitada previa y fundadamente por la autoridad administrativa al juez competente quien resolverá, con vista a la defensa.

De igual forma se procederá cuando razones de necesidad o urgencia ameriten el cambio desde el régimen abierto hacia el semi-abierto o cerrado.”

**ARTICULO 9º:** Modifíquese el artículo 100º de la ley 12256 (texto según ley 13177) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 100º. El juez de ejecución o juez competente autorizará el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo asesoramiento de la Junta de selección, en base a la evaluación criminológica, el que no será vinculante.**

**Cumplido el plazo en que deba resolver el magistrado, si los organismos requeridos no hubieren completado y remitido la información necesaria solicitada por aquel, este resolverá la solicitud presumiendo que el pronóstico de reinserción social es favorable.”**

**ARTICULO 10º:** Modifíquese el artículo 105º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 105º: El Juez de Ejecución o Juez competente a pedido del condenado, con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de libertad asistida. En caso de denegatoria, la resolución que recaiga deberá ser fundada.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección.”

**ARTICULO 11º:** Modifíquese el artículo 115º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 115º: La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será supervisada conforme las pautas elaboradas desde el Ministerio de Justicia por el Servicio Penitenciario y por el Patronato de Liberados, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 509 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 12º:** Modifíquese el artículo 146º de la ley 12256 (texto según ley 12543) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 146º: Las salidas transitorias en este régimen se otorgarán bajo las condiciones previstas en el artículo 100 de la presente ley, por razones familiares, sociales o de trabajo a los fines de cumplimentar los programas de tratamiento que tuviere indicado.**

**Para la concesión de las salidas transitorias se requiere estar comprendido en algunos de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:**

- a) **Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: mitad de la condena.**
- b) **Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: 15 años;**
- c) **Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años.”**

**ARTICULO 13º:** Modifíquese el artículo 161º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 161º: Las expresiones liberado o tutelado comprenden sin perjuicio de lo que eventualmente disponga la legislación, indistintamente a toda persona que por disposición judicial deba estar bajo tutela, asistencia, tratamiento y/o control del Patronato de Liberados:

- a) liberados condicionales,
- b) condenados condicionales,
- c) eximidos de prisión,
- d) excarcelados,
- e) condenados con libertad asistida,
- f) probados con suspensión del proceso,

- g) todo aquél que deba cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión,
- h) liberados ó tutelados cumplidos,
- i) todas aquellas personas que habiendo sido sometidos a proceso penal resultaren absueltos ó sobreseídos.

En los casos mencionados en los incisos h) e i), el Patronato prestará asistencia y/o tratamiento durante un lapso no mayor de dos años, a contar desde la fecha de la solicitud y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) que el requirente haya sufrido privación de su libertad por un lapso continuo no inferior a doce (12) meses.
- 2) que dicha asistencia y/o tratamiento resulten necesarios.
- 2) que haya sido requerida por el interesado.
- 4) que tal solicitud haya sido impetrada dentro de los dos (2) años del cumplimiento de la medida judicial en el inciso h) o de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento en el inciso i).”

ARTICULO 14º: Modifíquese el artículo 167º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 167º: La asistencia será personalizada y dirigida en forma directa e inmediata al tutelado y, cuando las circunstancias así lo justifiquen, al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberán realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar, entre otros aspectos:

- 1) La orientación hacia la capacitación e inserción laboral.
- 2) La conservación y el mejoramiento de las relaciones con su núcleo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento.
- 3) El establecimiento de relaciones con personas e instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social.
- 4) La obtención de documentación personal y de la seguridad social.
- 5) El suministro de alimentos, medicamentos, vestimenta, alojamiento, asistencia médica y psicológica, etc., según las posibilidades del Patronato.
- 6) El asesoramiento jurídico.
- 7) El traslado al lugar de residencia, de trabajo o de asistencia médica.
- 8) La orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios.
- 9) La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento médico y/o psicológico cuando el caso así lo indique.
- 10) La prevención de conductas de riesgo personal o social.

11) El acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inserción social, con especial acento en el fortalecimiento de su sentido crítico.

La tarea de asistencia por parte del Patronato prevista en el presente artículo deberá abarcar especialmente todas aquellas acciones orientadas a lograr el proceso de inclusión social post-penitencia, en el periodo inmediato al egreso carcelario de las Unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense.”

**ARTICULO 15º:** Modifíquese el artículo 170º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 170º: El Patronato de Liberados podrá proponer y/o aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del otorgamiento de la conmutación de pena de sus tutelados, comunicando tal circunstancia al Juez de Ejecución o Juez competente.

Del mismo modo podrá poner en conocimiento del Juez competente aquellos casos en los que de la evaluación profesional efectuada por cualquier motivo por parte del Patronato surgiera que la finalidad última de revinculación social del interno podría cumplirse con mayor efectividad en el medio libre, bajo alguna de las modalidades legalmente previstas.”

**ARTICULO 16º:** Modifíquese el artículo 176º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 176º: El Patronato de Liberados procurará capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio, por medio de subsidios o aportes directos en dinero o en especies, con o sin reintegro. En tal sentido, se deberán articular los mecanismos pertinentes con el Servicio Penitenciario para lograr la necesaria continuidad de la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario.”

**ARTICULO 17º:** Modifíquese el artículo 179º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 179º: El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas, organizaciones gremiales, sindicales, cámaras empresariales, entidades profesionales, instituciones educativas, etc; empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados y/o integrantes de su grupo familiar.”

**ARTICULO 18º:** Modifíquese el artículo 196º de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 196°:** Las autoridades competentes, instrumentarán los mecanismos pertinentes a los fines de comunicar al Patronato de Liberados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, toda detención de personas con el objetivo de verificar si se trata de un liberado que se encuentre bajo su tutela.”

**ARTICULO 19°:** Modifíquese el artículo 208° de la ley 12256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 208°:** Cuando un liberado viere de cualquier modo dificultada o impedida la obtención de una licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficios, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus antecedentes penales, podrá por sí o a través del Patronato de Liberados solicitar al Juez de Ejecución o Juez competente que ordene a los organismos respectivos la expedición de aquellos.”

**ARTICULO 20°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.